

Departamento de 16 de septiembre de 1983, la instalación de la mencionada planta.

Segundo.—Conceder a la citada Empresa para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a expropiación forzosa y a los derechos arancelarios, porque no han sido solicitados.

Tercero.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 26.277.103 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuarto.—Asignar para dicha realización, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822 A, «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 5.255.421 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el día 1 de noviembre de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono, o reintegro en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**22392** *ORDEN de 16 de septiembre de 1985 por la que se acepta la renuncia de «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de una industria de piensos compuestos en Lorca (Murcia) y se deja sin efecto la Orden de 23 de octubre de 1984.*

Hlmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la renuncia presentada por «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios que le fueron otorgados en la Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1984, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la instalación de la industria de piensos compuestos en Lorca (Murcia),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aceptar la renuncia de «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias de interés preferente, que le fueron otorgados por Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) para la instalación de una industria de fabricación de piensos compuestos en Lorca (Murcia).

Segundo.—Dejar sin efecto la mencionada Orden de 23 de octubre de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**22393** *ORDEN de 19 de septiembre de 1985 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino «Copaisan», de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas), para el grupo de productos «hortofrutícolas».*

Hlmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la solicitud de ratificación de la

calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias para la Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino «Copaisan», de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 1708/1984, de 30 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino «Copaisan», de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca el término municipal de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma, será el día 1 de octubre de 1985.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 7.500.000 pesetas, 5.000.000 de pesetas y 2.500.000 pesetas (siete millones quinientas mil pesetas, cinco millones de pesetas y dos millones quinientas mil pesetas) con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1985, 1986 y 1987 del programa 822-A (Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria).

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 142.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Hlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**22394** *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.664, interpuesto por «Molinos de Ceuta, Sociedad Anónima».*

Hlmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 3 de abril de 1985, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.664, interpuesto por «Molinos de Ceuta, Sociedad Anónima», sobre efectividad de las cantidades complementarias por la diferencia de precio de adjudicación de trigo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Molinos de Ceuta, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios de fecha 4 de marzo de 1982, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de noviembre de 1982, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anularnos tales Resoluciones por su desconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y muy singularmente la de que por la Administración demandada se devuelvan a la recurrente las sumas por ésta indebidamente ingresadas a favor de aquélla, en concepto de cantidades complementarias por la diferencia de precios de las adjudicaciones de trigo del caso.

Condenar y condenamos a la Administración demandada a abonar a la recurrente el interés legal del dinero correspondiente a dichas sumas desde la fecha de su ingreso hasta la de su devolución,